



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	012 - 2012 - 00419 - 00	Ordinario	MONICA MARIA REMOLINA JIMENEZ	MARIA HERMINDA GONZALEZ MALDONADO	Traslado Art. 110 C.G.P.	24/05/2022	26/05/2022
2	012 - 2012 - 00419 - 00	Ordinario	MONICA MARIA REMOLINA JIMENEZ	MARIA HERMINDA GONZALEZ MALDONADO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	24/05/2022	26/05/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-05-23 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO  
SECRETARIO(A)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Fl. 8

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 42-2012-00419-00**

De la solicitud de nulidad que antecede, por Secretaría córrase traslado a la parte demandante de la forma que señala el artículo 110 del Código General del Proceso, en los términos señalados en el artículo 134 *ibídem*.

Se aclara que el trámite que se adelantará será únicamente frente a la nulidad solicitada a partir del 5 de noviembre de 2019.

Frente a la nulidad implorada a partir del 31 de julio de 2014, conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 136 del precitado estatuto, el Despacho la RECHAZA DE PLANO, como quiera que, según consta a folio 179 del C.1, la parte ya había actuado sin proponerla, motivo por el cual, en caso de existir, se considera saneada.

En atención al poder obrante a folio 1 y 2, y de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, se reconoce personería al abogado Wilson Aurelio Puentes Benites como apoderado judicial de los demandados Enrique Dávila rivera y María Herminda González Maldonado, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS**  
**JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
ESTADO 035 fijado hoy 13 de mayo de 2022 a las 08:00  
AM

  
Lorena Beatriz Manjarres Vera  
SECRETARIA

Firmado Por:

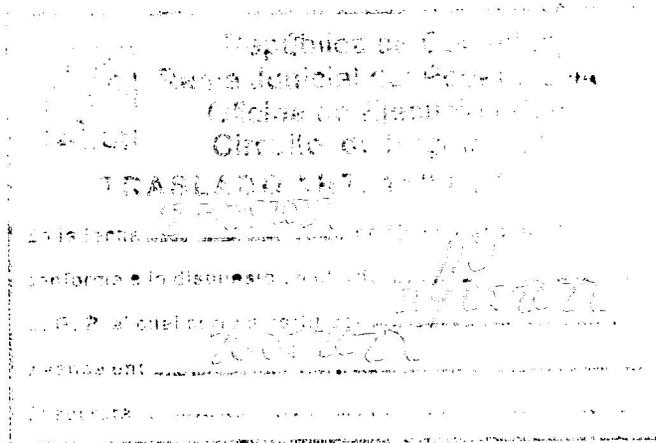
Carmen Elena Gutierrez Bustos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 005 Sentencias  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88a23c3abca3f16ce56a8b2ce21a45eb6c9994d11a98b3efa1b8ebe9bc201fe**

Documento generado en 12/05/2022 09:42:01 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Señor:

**JUEZ 05 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA**  
**JUEZ 42 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA (origen)**  
E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL VERBAL DECLARATIVO.**  
**DEMANDANTE: MONICA MARIA REMOLINA**  
**DEMANDADO: ENRIQUE DAVILA RIVERA Y OTRA.**  
**RADICADO: 11001310301220120041900**  
**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION PARCIAL CONTRA AUTO DE FECHA 12 DE MAYO DE 2022 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL DIA 13 DE MAYO DE 2022, QUE DECIDIO RECHAZAR DE PLANO NULIDAD PROCESAL A PARTIR DEL 31 DE JULIO DEL AÑO 2014.**

**WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 79.828.981** de Bogotá, con Tarjeta Profesional **251.573** del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [invaconsas1@gmail.com](mailto:invaconsas1@gmail.com), En mi condición de apoderado de los señores **ENRIQUE DAVILA RIVERA Y MARIA HERMINDA GONZALEZ MALDONADO**, conforme a poder que se adjunta, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de fecha 12 de mayo de 2022 y notificado por estado el día 13 de mayo de 2022, que decidió rechazar de plano nulidad procesal a partir del 31 de julio del año 2014 teniendo en cuenta los siguientes:

#### **I. MOTIVOS**

##### **a. INCAPACIDAD PARA ACTUAR DENTRO DEL PROCESO POR PARTE DE MARIA HERMINDA GONZALEZ MALDONADO.**

Manifiesta el despacho que niega la nulidad dado que se actuó en el folio 179 del expediente principal por parte de la demandada **MARIA HERMINDA GONZALEZ MALDONADO**, argumento al cual el suscrito se opone; puesto que al observarse que el proceso es de mayor cuantía, una persona en su condición de no profesional del derecho estaría impedida para actuar dentro del mismo, véase como el CGP en su artículo 73 manifiesta

*"ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."*

En este sentido conforme se ha expuesto, se debe tener claridad que la señora **MARIA HERMINDA GONZALEZ MALDONADO**, no se encontraba facultada para comparecer directamente al proceso y ejercer peticiones y mucho menos para entender los autos del proceso, dado que no cuenta con una preparación académica que permita sobreentender los mismos y de esa manera haber ejercido una correcta defensa técnica, cabe aclarar que mi representada es bachiller académica y persona de la tercera edad que su profesión es ama de casa y por consiguiente el que el fallador le impute y crea darle entender autos judiciales de complejidad alta a personas del común no es dable en el presente proceso y mucho menos en la motivación del auto que se recurre.

Es preciso reiterar que el Despacho no puede desconocer la norma adjetiva; que dispone el Derecho de postulación como requisito para actuar, y por ende, tener por actuación un escrito se solicitud de paz y salvo de uno de las pares no lo hace una intervención propiamente dicha, toda vez no podía tenerse en cuenta como en efecto ocurrió porque el Despacho no contesto dicha solicitud.

##### **b. PRESUNTA ACTUACION DEL FOLIO 179 FUE SUPUESTAMENTE REALIZADA POR UNA DE LAS PARTES Y NO POR LA OTRA.**

En el presente argumento expuesto por el despacho, se debe tener en cuenta que el fallador del incidente manifiesta o hace sobrentender que por que una

parte del proceso (**MARIA HERMINDA GONZALEZ MALDONADO**) radicó una solicitud, la otra (**ENRIQUE DAVILA RIVERA**) inmediatamente también se dió por enterado; el suscrito nuevamente se opone, en el sentido de que cada demandado ejerce una defensa individual y por consiguiente la presunción de conocer del proceso el señor **ENRIQUE DAVILA RIVERA**, no debe indagársele, puesto que como se indicó, la defensa que realice el señor Enrique es de manera individual y no concomitante con la de la demandada, téngase en cuenta que dicha manifestación la realiza el Despacho sin prueba de ello, por cuanto no existe intervención de este último dentro del proceso que permita al Despacho argumentar fehacientemente que esto ocurrió y dejar al alea y de manera subjetiva el enteramiento de las partes es una pretermisión de la etapa de notificaciones del proceso y por tanto no le asiste razón al Despacho.

De lo anterior se debe dejar claro que el hecho de que se le amplió las consecuencias legales del folio 179 y su supuesto conocimiento, es violatorio en todo sentido de los derechos fundamentales y procesales del señor **ENRIQUE DAVILA RIVERA**, por lo cual se solicita al Despacho el restableciendo del Derecho procesal.

#### **c. FALTA DE MOTIVACION DEL AUTO.**

Del auto recurrido, podemos observar que el fallador solo se limitó a citar un artículo del CGP y enunciar que la nulidad se rechaza de plano, sin una debida motivación que demuestre que tanto los dos demandados fueron o tuvieron conocimiento del expediente después de la renuncia de su apoderado, motivos que llevan a desconocer el principio de debida motivación y congruencia entre lo pedido, lo concedido, lo ordenado por la ley y su respectiva aplicación; teniendo en cuenta que el Despacho da por sentado la intervención de las partes a partir de un escrito presentado por una de ellas, escrito que se itera nunca se contestó por el fallador por la falta de postulación del solicitante.

#### **d. Vulneración del debido proceso en el incidente de nulidad**

El suscrito observa que no se tuvo en cuenta lo estipulado en el artículo 129 del CGP que reza:

*“ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

*Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.*

*Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.*

*Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.”*

Es claro que el Despacho pretermitió por completo el trámite del incidente de nulidad, toda vez que el precitado artículo es claro y dispone que una vez corrido el traslado se convocara a audiencia la cual nunca se convocó, ni se decretó prueba alguna, luego tomar las pruebas del proceso sin ser decretadas deja a las partes ante la arbitrariedad y discreción del juez que a su juicio determinara las probanzas que debe utilizar bien sea para conceder o para negar el incidente lo que directamente afecta el principio de imparcialidad.

Véase como el despacho respecto de la nulidad solicitada desde 31 de julio del año 2014, no corrió traslado y en consecuencia no da la posibilidad de llamar a audiencia a fin de resolver la nulidad misma, motivos por los cuales nos estaríamos encontrando inmersos en una nueva nulidad.

De conformidad con lo expuesto, solicito amablemente al despacho lo siguiente

## II. SOLICITUD.

1. Se reponga el auto de fecha 12 de mayo de 2022 y notificado por estado el día 13 de mayo de 2022, que decidió rechazar de plano nulidad procesal a partir del 31 de julio del año 2014 y en consecuencia se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso ordinario 2012-419, desde telegrama de 31 de julio de 2014 que informó la renuncia del poder a una dirección diferente a la aportada en el escrito de contestación de la demanda.
  - a. SUBSIDIARIA: se proceda a correr traslado de la misma a la parte demandante de conformidad con el inciso 3 del artículo 129 del CGP.
2. Se declare la nulidad del auto que desato el incidente de nulidad toda vez que fue emitido sin el cumplimiento de la etapa de audiencia como lo dispone el artículo 129 del Código General del Proceso
3. En caso de que no se reponga el auto aludido, solicito amablemente se proceda a remitir al superior jerárquico a fin de que resuelva en derecho mi petición de conformidad con los argumentos expuesto anteriormente.

## III. NOTIFICACIONES

Mis mandantes recibirán notificaciones en la carrera 1 A No., 166 A 67 o en la calle 96 # 10-29 de Bogotá.

Recibiré notificaciones en la calle 96 # 10-29 oficina 202 de Bogotá.

Mail [invaconsas1@gmail.com](mailto:invaconsas1@gmail.com), teléfono 6163353

Los incidentados: en la proporcionada en el escrito de demanda

Atentamente,



**WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ**

**C. C. No: 79.828.981 de Bogotá**

**T. P. No: 251.573 del C. S. De la J**

RE: RECURSODE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION PARCIAL

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/05/2022 3:28

Para: christian daniel pedraza duarte <invaconsas1@gmail.com>

### ANOTACION

Radicado No. 3083-2022, Entidad o Señor(a): WILSON PUENTES - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Recurso de reposición, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION PARCIAL CONTRA AUTO DE FECHA 12 DE MAYO DE 2022 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL DIA 13 DE MAYO DE 2022, QUE DECIDIO RECHAZAR DE PLANO NULIDAD De: Wilson Puentes Benitez <invaconsas1@gmail.com>Enviado: miércoles, 18 de mayo de 2022 15:51 NMT

### INFORMACIÓN

**ATENCIÓN VIRTUAL** ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:  
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

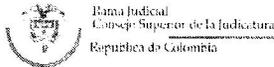


Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



#### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

De: Wilson Puentes Benitez <invaconsas1@gmail.com>

Enviado: miércoles, 18 de mayo de 2022 15:51

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSODE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION PARCIAL

Señor:

JUEZ 05 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA (actual)

JUEZ 42 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA (origen)

E.

S.

D.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA	
RADICADO	3083 22
Fecha Recibido	18 mayo 2022
Numero de Folios	3
Quien Recepciono	...

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL VERBAL DECLARATIVO.

DEMANDANTE: MONICA MARIA REMOLINA

DEMANDADO: ENRIQUE DAVILA RIVERA Y OTRA.

RADICADO: 11001310301220120041900

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION PARCIAL CONTRA AUTO DE FECHA 12 DE MAYO DE 2022 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL DIA 13 DE MAYO DE 2022, QUE DECIDIO RECHAZAR DE PLANO NULIDAD PROCESAL A PARTIR JULIO DEL AÑO 2014.

DEL 31 DE

**WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 79.828.981** de Bogotá, con Tarjeta Profesional **251.573** del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [invaconsas1@gmail.com](mailto:invaconsas1@gmail.com), En mi condición de apoderado de los señores **ENRIQUE DAVILA RIVERA Y MARIA HERMINDA GONZALEZ MALDONADO**, conforme a poder que se adjunta, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de fecha 12 de mayo de 2022 y notificado por estado el día 13 de mayo de 2022, que decidió rechazar de plano nulidad procesal a partir del 31 de julio del año 2014 teniendo en cuenta el documento adjunto.

RECORDED  
MAY 13 2022  
C. C. P. 110 C. C. P.  
MAY 13 2022  
MAY 13 2022  
MAY 13 2022

Señor:

JUEZ 42 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA (origen), Juzgado 5 Civil Circuito de Ejecucion Bogota, (actual)  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL VERBAL DECLARATIVO.  
DEMANDANTE: MONICA MARIA REMOLINA  
DEMANDADO: ENRIQUE DAVILA RIVERA Y OTRA.  
ASUNTO: PÓDER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.

ENRIQUE DAVILA RIVERA Y MARIA HERMINDA GONZALEZ MALDONADO, mayores de edad, domiciliados y residenciados en esta ciudad, identificados con la cédulas de ciudadanía No.80.425.898 y 39.778.079 respectivamente, nos permitimos conferir poder especial, amplio y suficiente en calidad de APODERADO PRINCIPAL a el Doctor WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 79.828.981 de Bogotá, con Tarjeta Profesional 251.573 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico invaconsas1@gmail.com y al Abogado CHRISTIAN DANIEL PEDRAZA DUARTE, igualmente mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.476.341 de y Tarjeta Profesional No. 316.651 el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico invaconsas3@gmail.com, en calidad de APODERO SUPLENTE para que en nuestro nombre ejerza la defensa jurídica y de mis intereses dentro del mismo.

nuestros apoderados quedan ampliamente facultados para recibir, sustituir, conciliar, reanudar, reasumir, recibir, transigir, interponer recursos, acciones de nulidad, retirar y cobrar títulos judiciales que se encuentren depositados a favor de este proceso y demás facultades inherentes para el desempeño del cargo que se les otorga, así como las demás concedidas por la ley (ART.77 DEL CGP)



Sírvase señor Juez reconocerles personería a nuestros apoderados en los términos aquí señalados.

Atentamente,

*Enrique Davila*  
ENRIQUE DAVILA RIVERA  
C.C. No. 80.425.898

*Maria Herminda Gonzalez Maldonado*  
MARIA HERMINDA GONZALEZ  
C.C. No. 39.778.079

Aceptan,

*Wilson Aurelio Puentes Benitez*  
WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ  
C. C. No: 79.828.981 de Bogotá  
T. P. No: 251.573 del C. S. De la J

CHRISTIAN DANIEL PEDRAZA DUARTE  
C.C. 1.018.476.341  
T.P. No. 316.651 del C.S. De la

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Del Circuito de Bogotá

Compareció  
GONZALEZ MALDONADO MARIA  
HERMINDA  
Con C.C. 39778079

Y declaró que la firma que aparece en este documento es suya y el contenido del mismo es cierto

Bogotá D.C.  
2022-04-19 10:23:53

RECONOCIMIENTO

www.notariosenlinea.com



c2kcr

*Maldonado Herminda*  
Firma Declarante

MAURICIO EDUARDO GARCIA HERREROS CASTANEDA  
NOTARIO 12 DE BOGOTÁ D.C.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Compareció  
DAVILA RIVERA ENRIQUE  
Con C.C. 80425898

Y declaró que la firma que aparece en este documento es suya y el contenido del mismo es cierto

Bogotá D.C.  
2022-04-19 10:25:57

RECONOCIMIENTO

www.notariosenlinea.com

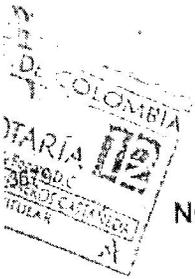


c2kgt

*Enrique Davila*  
Firma Declarante

MAURICIO EDUARDO GARCIA HERREROS  
NOTARIO 12 DE BOGOTÁ D.C.





**NOTARÍA 12 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

**VERIFICACIÓN BIOMÉTRICA**  
Art. 18 - Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C. 2022-04-19 10:25:58

Compareció:

**GONZALEZ MALDONADO MARIA HERMINDA**  
**C.C. 39778079**



c2kgv



y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas dactilares y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para validar este documento.



**VERIFICACIÓN BIOMÉTRICA**  
Art. 18 - Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C. 2022-04-19 10:25:58

Ante LA NOTARÍA 12 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. Compareció:

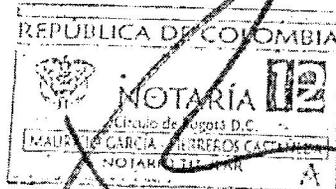
**DAVILA RIVERA ENRIQUE**  
**C.C. 80425898**



c2kgw



y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas dactilares y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para validar este documento.



**MAURICIO EDUARDO GARCÍA HERREROS CASTAÑEDA**  
**NOTARIO 12 DE BOGOTÁ D.C.**

Señor:

**JUEZ 05 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA**  
**JUEZ 42 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA (origen)**  
E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL VERBAL  
DECLARATIVO.**  
**DEMANDANTE: MONICA MARIA REMOLINA**  
**DEMANDADO: ENRIQUE DAVILA RIVERA Y OTRA.**  
**RADICADO: 11001310301220120041900**  
**ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD.**

**WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 79.828.981** de Bogotá, con Tarjeta Profesional **251.573** del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [invaconsas1@gmail.com](mailto:invaconsas1@gmail.com), En mi condición de apoderado de los señores **ENRIQUE DAVILA RIVERA Y MARIA HERMINDA GONZALEZ MALDONADO**, conforme a poder que se adjunta, teniendo en cuenta los siguientes:

#### **I. HECHOS**

1. En fecha 11 de julio de 2012, la señora **MONICA MARIA REMOLINA**, a través de apoderad, inicia demanda ordinaria de mayor cuantía en contra de mis clientes **ENRIQUE DAVILA RIVERA Y MARIA HERMINDA GONZALEZ MALDONADO**.
2. En fecha 16 de julio del año 2012 el Juzgado 12 civil del circuito de Bogotá, emitió auto admisorio de la demanda enunciada en el hecho primero.
3. En fecha 23 de agosto de 2012, mediante oficio No. 2177 se ordenó la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo automotor de placas **AAI-163**, siendo inscrita la misma, bajo la orden de embargo el día 28 de agosto de 2012, conforme se observa del certificado de tradición del folio 174.
4. En fecha 04 de octubre de 2012 mis clientes procedieron a notificarse personalmente.
5. El 11 de diciembre de 2012, mis clientes contestaron demanda a través de apoderado el abogado **ALVARO DE JESUS DEL VALLE OVIEDO**.
6. Posteriormente el abogado **ALVARO DE JESUS DEL VALLE OVIEDO** en fecha 21 de febrero de 2014 radico renuncia de poder en el juzgado, sin realizar las cargas de comunicación con sus clientes estipuladas en el artículo 69 del CPC.
7. Posteriormente en mediante auto de 8 de julio de 2014 el juzgado 1 civil del circuito de descongestión de Bogotá, procedió a avocar conocimiento del proceso dado que fue remitido por descongestión en el marco del acuerdo **CSBTA 14-271** del 6 de junio de 2014, y además acepto la renuncia del abogado **ALVARO DE JESUS DEL VALLE OVIEDO**, ordenando remitir el telegrama correspondiente.
8. A raíz de lo enunciado en el hecho anterior, el juzgado libró telegrama a mis clientes, dirigiéndolo a la dirección carrera 5 No. 166-45, cuando en el escrito de contestación de la demanda relacionado en el hecho 5 del presente escrito, se estipulo que la dirección para notificaciones era carrera 1 A No. 166 A-67, barrio soratama, de la ciudad de Bogotá, como bien se puede observarse en los folio 39 y 40 del expediente del cuaderno del proceso ordinario.
9. En razón a que mis clientes no conocieron de la renuncia del apoderado y dado que nunca les llego el telegrama enunciado en el folio 93, no tuvieron conocimiento de las diferente citaciones a audiencias ni de los tramites posteriores, motivos que llevaron a que se realizaran las mismas sin presencia de los mismos al igual que una debida defensa y derecho de contradicción.
10. En razón a lo anterior el proceso en cuestión, el juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, profirió sentencia en audiencia del día 13 de junio de 2018, condenando a mi cliente a el pago por daños morales.
11. Posteriormente el apoderado de la parte demandante, presento demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario en fecha 15 de octubre de 2019.
12. En auto de 5 de noviembre de 2019, el juzgado 42 Civil Circuito de Bogotá, profirió mandamiento de pago en favor de **Mónica María Remolina** y en contra de **María Herminda Gonzales** y otro.
13. En auto de 18 de diciembre de 2019 el juzgado mencionado, profirió auto de **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION**.

14. posteriormente en fecha 27 de noviembre de 2020, se remitió el expediente a los juzgados de ejecución del circuito de Bogotá, correspondiéndole el juzgado 05 civil circuito de ejecución de Bogotá.
15. En fecha 28-3-22 la policía nacional retuvo el vehículo propiedad de mis mandantes.
16. Se me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para representar a los demandados en el presente asunto.

## II. SOLICITUD.

1. Solicito se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso ordinario 2012-419, desde telegrama de 31 de julio de 2014 el informo la renuncia del poder a una dirección diferente a la aportada en el escrito de contestación de la demanda.
2. Solicito se declare la nulidad del auto del 5 de noviembre de 2019 del cuaderno de medidas cautelares y en consecuencia todo lo que sigue conforme a los argumentos que procederá a argumentar.
3. Se declare la nulidad de los autos 5 de noviembre de 2019, auto 18 de diciembre de 2019 y subsiguientes del cuaderno del proceso ejecutivo, por indebida notificación del mandamiento de pago, y en consecuencia se ordene notificar y/o se abra el término para dicho fin.

## III. MOTIVOS

### a. NOTIFICACION DEL TELEGRAMA QUE ACEPTO RENUNCIA DE APODERADO SE REMITIÓ A DIRECCION ERRADA, CONFIGURANDOSE UN DEFECTO PROCEDIMENTAL INSUBSANABLE.

Conforme se pudo exponer en el acápite de hechos, se tiene que el juzgado libró telegrama a mis clientes, enviándolos a la dirección carrera 5 No. 166-45, cuando en el escrito de contestación de la demanda (fls 37al 40) relacionado en el hecho 5 del presente escrito, se estipulo que la dirección para notificaciones era carrera 1 A No. 166 A-67, barrio soratama, de la ciudad de Bogotá, motivos que permiten concluir que hubo una indebida notificación del auto que acepta la renuncia del apoderado, en este sentido la H. Corte Constitucional ha reiterado la importancia de notificar en debida forma la renuncia del apoderado en los términos del artículo 69 del CPC, al respecto me permito citar la sentencia T-225 de 2006. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, la cual preciso:

*"En anteriores oportunidades ante esta circunstancia, la Corte ha resaltado la importancia de que el poderdante sea debida y oportunamente avisado procesalmente de la renuncia de su poderdante, a fin de poder exigirle entonces, diligencia en proveer su reemplazo, para evitarle el daño que se produciría al resultar incólumes decisiones judiciales sin la posibilidad de haber sido controvertidas."*

En este sentido la sentencia T-1100 de 2005 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL, dispuso:

*"De manera que si la comunicación no se envía, o no se fija dicha decisión en el estado, o no se acepta la renuncia mediante el correspondiente auto de trámite, no obstante la presentación del escrito de renuncia, la obligación de preservar la defensa técnica seguiría gravitando, con todo el peso que significa, sobre el apoderado a quien previamente se le haya reconocido la personería para actuar"*

En este sentido podemos observar que si bien se intentó la notificación de la renuncia del apoderado mediante telegrama, no se observa en el plenario constancia de la empresa de mensajera de que la diligencia de notificación se hubiere realizado satisfactoriamente o no, al igual que como quedó demostrado, esta se remitió a una dirección errada dado que no se envió a la que se dispuso en la contestación de la demanda, en estos sentidos podemos ver como a raíz de esta indebida notificación del telegrama, se ocasionó que mi representados no pudiesen ejercer su derecho a la defensa, en el sentido de nombrar un nuevo apoderado, dado que no fue hasta marzo de 2022 cuando se enteraron que el proceso no tenía apoderado cuando se realizó la aprehensión del vehículo objeto de la medida cautelar.

En un sentido en particular, dentro de la sentencia T-181 de 2019, M.P. se estipulo lo siguiente:

*“[S]e aprecia que ciertamente, se incurrió en una vía de hecho en la actuación adelantada por parte del Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá, a través de la cual se dispuso citar al señor Jaime Alberto Méndez Niño, a efectos de que asistiera a cada una de las actuaciones del proceso penal que se seguía en su contra ante dicho estrado judicial y finalmente culmina con un fallo condenatorio en su contra. (...) [Lo anterior, porque] se aprecia que la última dirección de notificación aportada por el accionante a las diligencias, fue la calle 182 No. 35ª – 54, Torre 26, Apto 303, barío San Antonio de Bogotá (...) [Sin embargo, el despacho judicial] adelantó toda la actuación penal subsiguiente, culminando con fallo condenatorio el 20 de noviembre de 2017, sin citar en debida forma en ninguna oportunidad a MENDEZ NIÑO, como se observa de la revisión de la causa penal, en la que se aprecia que algunas direcciones a las que remitían telegramas de citación, se dirigieron a la calle 182 No. 35ª – 54, sin hacer indicación alguna del número de interior y apartamento al cual debían der dirigidas, y las restantes se enviaron a la calle 182 No. 35ª – 54 Interior 2, las cuales en efecto contenían información errada y carecían de otra, dado que el número del interior era el 23 y el apartamento el 303” (negrillas y subraya fuera de texto original)*

De lo anterior puede observarse que al ser una sentencia de carácter Constitucional la que estudia el caso, se relaciona directamente con los derechos fundamentales y en especial los de contradicción y defensa cuando se notifican telegramas; al respecto en la misma sentencia estipulo lo siguiente:

*“Como fue explicado en los fundamentos jurídicos 21 a 30 de esta sentencia, la indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento aplicable decretado por la norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante.” (negrillas y subraya fuera de texto original)*

Del caso particular la H. Corte estipulo que:

*“En suma, en este caso se configuró el defecto procedimental absoluto por la indebida notificación, la violación del debido proceso y la consecuente vulneración de los derechos de defensa y contradicción. Se trata, en efecto, de la verificación de un vicio o defecto procedimental, en la medida en que la sentencia no es fruto de un proceso en el que el accionante hubiese podido solicitar las pruebas necesarias para probar su eventual inocencia o controvertir las que condujeron a demostrar su responsabilidad. En tales condiciones, esta Corte ha establecido que la única manera de restablecer los derechos vulnerados es anular todo lo actuado, de manera tal que el accionante pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa técnica y material.” (negrillas y subraya fuera de texto original)*

Y continúa explicando y haciendo referencia que la indebida notificación del telegrama viola gravemente el derecho de defensa en este sentido:

*“Así, en el presente caso, confluyeron los siguientes elementos que, tomados en conjunto, configuran una violación del derecho al debido proceso por no haber logrado la comparecencia del tutelante ante la autoridad judicial y, eventualmente, obstruir sus derechos de defensa y contradicción:*

*(i) El Juzgado no tuvo en cuenta la información de contacto aportada por el accionante al proceso desde la audiencia de legalización de captura.*

*(ii) Durante el desarrollo del proceso penal, los actos del Juzgado fueron reiterados, pero poco razonables. De hecho, fueron repetitivos (comunicaciones enviadas a la misma dirección equivocada), la autoridad no buscó otras estrategias para la ubicación del procesado, no consultó con cuidado la información que obraba en el expediente y tampoco insistió en ellas con respecto a la Fiscalía y al Defensor de Oficio (...)” (negrillas y subraya fuera de texto original)*

Véase como para la H. Corte Constitucional, la remisión errada de telegramas configura una violación grave al debido proceso y derecho de defensa, que

aterizado al presente proceso, se puede comparar con el telegrama enviado erradamente a una dirección, puesto que como estipulo la Corte no se tuvo en cuenta por parte del despacho la dirección de notificación allegada en la contestación de la demanda para notificar el telegrama, motivos que permiten inferir sin lugar a dudas la configuración de un defecto procedimental.

Conforme a lo anterior, y en vista que como se evidencio en los hechos y en los folios enunciados, se constató que la dirección de los telegramas enviados a mis clientes fue errada, y no se tuvo en cuenta la aportada por ellos, motivos que llevaron a que no se enteraran de la renuncia de su apoderado al cual le confirieron una confianza legitima y por consiguiente se habían confiado en las cualidades del mismo, pues este apoderado anterior no notificó a mis clientes y por tanto no se enteró.

De conformidad con lo anterior y a fin de seguir evitando que se vulneren los derechos fundamentales de debido proceso, derecho de defensa y contradicción, garantías de acceso a recursos, acceso a la justicia y derecho a estar asistido de un apoderado, de mis representado en el presente expediente, solicito al señor juez acceda a las peticiones y se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto que se aceptó la renuncia del apoderado y se permita presentar consecuentemente una defensa optima.

**b. LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR Y SUBSIGUIENTE, POR INDEBIDA VALORACION DE LA NORMA.**

De lo anterior y conforme a los hechos y expediente de medidas cautelares, puede vislumbrarse en primera medida que a pesar del despacho de origen ordenó la inscripción de la demanda, lo que realmente se realizó fue una medida de embargo, prueba de esto la respectiva anotación del certificado de tradición del vehículo enunciado anteriormente, mostrándose nuevamente un error y defecto procedimental que se mantuvo hasta la fecha.

Posteriormente en auto de 7 de octubre de 2019 el juzgado 42 civil circuito de Bogotá, se dio cuenta del yerro y decidió levantar las medias cautelares (fl. 180), a lo cual el abogado de la parte demandante presentó recursos de ley sin mayores argumentaciones (fl 181), a lo cual el despacho en auto de 5 de noviembre de 2019 revoco el auto aludido.

De lo anterior el despacho no tuvo en cuenta la norma procesal con la cual a dicha fecha se debía y tenia que someter el expediente es decir ley 1564 de 2012, específicamente en el parágrafo 2° del artículo 590, en concordancia con el artículo 306, los cuales estipula lo siguiente:

*ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: (...) (...) PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.*

Es decir que si no se promueve el proceso ejecutivo a continuación del ordinario dentro de los 30 días siguientes, se deberán levantar las medidas cautelares de inscripción, véase como el artículo mencionado estipula el término aludido:

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los **treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia**, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”*

Dentro del presente expediente puede verse como la sentencia del proceso ordinario fue proferida en audiencia el día 13 de junio de 2018, y se notificó mediante estrados teniendo que la ejecutoria de la misma iba hasta las 5 pm del día 13 de junio de 2018, y la demanda ejecutiva fue presentada sino hasta 5 de octubre de 2019 como se puede vislumbrar en el folio 6 del cuaderno del proceso ejecutivo, es decir pasados 15 meses de la ejecutoria, motivos que permiten inferir que no se cumplió con lo ordenado en el parágrafo 2° del artículo 590, en concordancia con el artículo 306, por lo cual el procedimiento que se tenía que haber seguido era el levantamiento de la medida cautelar y el trámite de la demanda de ejecución de la sentencia un juez que fuere asignado por reparto debía proferir la admisión y consecuentemente el auto de medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto, puede verse claramente que no solo nos encontramos ante una indebida interpretación de la norma, sino ante una omisión de su aplicación, pues se paso por alto los términos dados en los artículos aludidos.

En consecuencia de lo anterior, se encuentra pertinente que el deber ser de la aplicación de la norma no se realizó correctamente, puesto que se debieron levantar las medidas cautelares, dado que no se presentó la demanda y medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria y en consecuencia no se podían proferir las ordenes de aprehensión del mismo.

Por lo mencionado se observa que por indebida interpretación y aplicación de la norma se debe declarar nulos los actos consistentes en las medidas cautelares y en consecuencia ordenar por parte del señor juez su levantamiento y entrega inmediata a mis clientes del vehículo aprehendido.

**c. NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO POR INDEBIDA VALORACION NORMATIVA Y APLICACIÓN DE LA MISMA EN CONSONANCIA CON LOS ARTICULO 306 DEL CGP..**

Conforme se explicó en el cargo anterior, se observa que el despacho 42 civil del circuito de Bogotá, admitió la demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario y libro mandamiento de pago, y dado que la ejecución de la sentencia se realizaba con posterioridad a los 30 días que enuncia el artículo 306 del CGP, y por consiguiente el auto de mandamiento de pago no podía notificarse por estado, sino que se debía notificarse conforme a los articulo 291 y 292 del CGP, procedimiento de notificación que no se realizó en debida forma.

Dispone el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso la indebida notificación del auto que admite la demanda o del mandato de apremio cuando no se notificó en debida forma al demandado o a la parte que fuera convocada o vinculada al juicio. Se transcribe la norma

*ARTÍCULO 133. “CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

En este sentido se observa que hay yerros procesales que afectan gravemente la estructura vertebral del proceso, en este sentido la sentencia T-025 de 218. Estipuló lo siguiente:

*"la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. **Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.**"*

De la misma forma tal jurisprudencia indicó:

*"esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) **la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso**"*

Que conforme a lo anterior y visto que efectivamente nos encontramos ante una eventualidad en la que no se ha notificado en debida forma del mandamiento de pago a la parte pasiva, dado que no se ha dado alcance conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, y conforme a los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional mentados, es menester que se retrotraigan las actuaciones a fin de notificar en debida forma el primer auto, es decir el auto de mandamiento de pago a fin de evitar que en futuras oportunidades se observen nulidades.

#### IV. ANEXOS

- Poder debidamente autenticado en mi favor.
- Copia del acta del vehículo aprehendido.
  - DOCUMENTALES.
    - Expediente completo.
    - Los folios enunciados en acápite de hechos.
    - Se tenga como prueba que no existe constancia de recibido del telegrama No. 0149 (fl. 93) y 15-00048 (fl 105) que demuestre el recibo o devolución del telegrama.

#### V. NOTIFICACIONES

Mis mandantes recibirán notificaciones en la carrera 1 A No. 166 A 67 o en la calle 96 # 10-29 de Bogotá.

Recibiré notificaciones en la calle 96 # 10-29 oficina 202 de Bogotá.

Mail [invaconsas1@gmail.com](mailto:invaconsas1@gmail.com), teléfono 6163353

Atentamente,



**WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ**

**C. C. No: 79.828.981 de Bogotá**

**T. P. No: 251.573 del C. S. De la J**

**JURISDIKSI**

REKORSAHIB

1997

1. Nama Lengkap :  
2. Tempat dan Tanggal Lahir :  
3. Pekerjaan :  
4. Alamat :  
5. No. KTP :  
6. No. RUMAH :  
7. No. TELEFON :  
8. No. SIM :  
9. No. STNK :  
10. No. BPKB :  
11. No. BUKU KIRI :  
12. No. BUKU KIRI II :  
13. No. BUKU KIRI III :  
14. No. BUKU KIRI IV :  
15. No. BUKU KIRI V :  
16. No. BUKU KIRI VI :  
17. No. BUKU KIRI VII :  
18. No. BUKU KIRI VIII :  
19. No. BUKU KIRI IX :  
20. No. BUKU KIRI X :

1. Nama Lengkap :  
2. Tempat dan Tanggal Lahir :  
3. Pekerjaan :  
4. Alamat :  
5. No. KTP :  
6. No. RUMAH :  
7. No. TELEFON :  
8. No. SIM :  
9. No. STNK :  
10. No. BPKB :  
11. No. BUKU KIRI :  
12. No. BUKU KIRI II :  
13. No. BUKU KIRI III :  
14. No. BUKU KIRI IV :  
15. No. BUKU KIRI V :  
16. No. BUKU KIRI VI :  
17. No. BUKU KIRI VII :  
18. No. BUKU KIRI VIII :  
19. No. BUKU KIRI IX :  
20. No. BUKU KIRI X :

1. Nama Lengkap :  
2. Tempat dan Tanggal Lahir :  
3. Pekerjaan :  
4. Alamat :  
5. No. KTP :  
6. No. RUMAH :  
7. No. TELEFON :  
8. No. SIM :  
9. No. STNK :  
10. No. BPKB :  
11. No. BUKU KIRI :  
12. No. BUKU KIRI II :  
13. No. BUKU KIRI III :  
14. No. BUKU KIRI IV :  
15. No. BUKU KIRI V :  
16. No. BUKU KIRI VI :  
17. No. BUKU KIRI VII :  
18. No. BUKU KIRI VIII :  
19. No. BUKU KIRI IX :  
20. No. BUKU KIRI X :

**Identifikasi kendaraan**

No	Spesifikasi	Warna	Volume
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18			
19			
20			

No	Spesifikasi	Warna	Volume
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18			
19			
20			

**RE: INCIDENTE DE NULIDAD.**

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 22/04/2022 8:40

Para: christian daniel pedraza duarte &lt;invaconsas1@gmail.com&gt;

**ANOTACION**

Radicado No. 2498-2022, Entidad o Señor(a): WILSON PUENTES BENITEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: INCIDENTE DE NULIDAD // Wilson Puentes Benitez <invaconsas1@gmail.com> Jue 21/04/2022 15:28 // LSSB

**INFORMACIÓN**

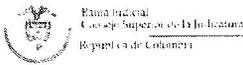
**ATENCIÓN VIRTUAL** ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:  
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

De: Wilson Puentes Benitez &lt;invaconsas1@gmail.com&gt;

Enviado: jueves, 21 de abril de 2022 15:28

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
rodneycas@yahoo.com <rodneycas@yahoo.com>; rodneycastaño1@gmail.com <rodneycastaño1@gmail.com>

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD.

Señor:

**JUEZ 05 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA**  
**JUEZ 42 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA (origen)**  
E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL VERBAL DECLARATIVO.**  
**DEMANDANTE: MONICA MARIA REMOLINA**  
**DEMANDADO: ENRIQUE DAVILA RIVERA Y OTRA.**  
**RADICADO: 11001310301220120041900**  
**ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD.**

**WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 79.828.981** de Bogotá, con Tarjeta Profesional **251.573** del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [invaconsas1@gmail.com](mailto:invaconsas1@gmail.com), En mi condición de apoderado de los señores **ENRIQUE DAVILA RIVERA Y MARIA HERMINDA GONZALEZ MALDONADO**, conforme a poder que se adjunta, me permito interponer incidente de nulidad teniendo en cuenta los siguientes argumentos del documento adjunto.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Fl. 8

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 42-2012-00419-00**

De la solicitud de nulidad que antecede, por Secretaría córrase traslado a la parte demandante de la forma que señala el artículo 110 del Código General del Proceso, en los términos señalados en el artículo 134 *ibidem*.

Se aclara que el trámite que se adelantará será únicamente frente a la nulidad solicitada a partir del 5 de noviembre de 2019.

Frente a la nulidad implorada a partir del 31 de julio de 2014, conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 136 del precitado estatuto, el Despacho la RECHAZA DE PLANO, como quiera que, según consta a folio 179 del C.1, la parte ya había actuado sin proponerla, motivo por el cual, en caso de existir, se considera saneada.

En atención al poder obrante a folio 1 y 2, y de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, se reconoce personería al abogado Wilson Aurelio Puentes Benites como apoderado judicial de los demandados Enrique Dávila rivera y María Herminda González Maldonado, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS**  
**JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
ESTADO 035 fijado hoy 13 de mayo de 2022 a las 08:00  
AM

  
Lorena Beatriz Manjarres Vera  
SECRETARIA

Firmado Por:

Carmen Elena Gutiérrez Bustos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 005 Sentencias  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88a23c3abca3f16ce56a8b2ce21a45eb6c9994d11a98b3efa1b8ebe9bc201fa**

Documento generado en 12/05/2022 09:42:01 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

